

28 JUN 2023

Firma Prof. 16:59 PM

PL. 2715/2021-CR
COM. ENERGÍA y MINAS

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 212 -2023 -PR

Lima, 28 de junio de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, a fin de asignar bienes, maquinaria, equipos e insumos decomisados a los gobiernos locales y gobiernos regionales. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar el artículo 7, numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, en los siguientes extremos:

Texto vigente	Texto Propuesto
Artículo 7.- Acciones de interdicción El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, bajo el ámbito de sus competencias, realizarán a partir de recibida la relación detallada a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto Legislativo, las acciones de interdicción siguientes: 7.1 Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales conforme al presente Decreto Legislativo; los mismos que serán puestos a disposición del Gobierno Nacional.	Artículo 7.- Acciones de interdicción El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, bajo el ámbito de sus competencias, realizarán a partir de recibida la relación detallada a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto Legislativo, las acciones de interdicción siguientes: 7.1. Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales conforme al presente Decreto Legislativo; los mismos que serán puestos a disposición del Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional, a través del Programa Nacional de Bienes incautados (PRONABI), asigna en forma temporal, en custodia o en forma definitiva, los bienes, maquinarias, equipos e insumos decomisados, considerando el siguiente orden de prioridad:

¹ Sobre la base del Informe N° 001282-2023/IN/OGAJ y del Informe Legal N° 00940-2023-MINDEF/SG-OGAJ.

7.2 Destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos citados en el artículo 5, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso. [...]	a) A la municipalidad distrital o del centro poblado donde se hayan realizado las acciones de interdicción. b) A la municipalidad provincial donde se hayan realizado las acciones de interdicción. c) Al gobierno regional donde se hayan realizado las acciones de interdicción. d) A las entidades públicas. 7.2 Destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos citados en el artículo 5°, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso, a excepción de la maquinaria, equipo y combustible referidos en el párrafo 5.2 del artículo 5, los que son puestos a disposición del gobierno regional del lugar donde fueron intervenidos, [...]"
---	---

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. El Decreto Legislativo N° 1100 “Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias” declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Este Decreto Legislativo define a la minería ilegal, como la *“Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal².”*

Asimismo, el artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1100 establece que las acciones de interdicción, decomiso y destrucción serán activadas por el **Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas (DICAPI)**, pudiendo ser solicitadas por la Procuraduría correspondientes de los Ministerios de Energía y Minas o del Ambiente, o Regional o de las Municipalidades de los gobiernos locales.

Asimismo, el referido artículo dispone que la ejecución de las acciones de interdicción (decomiso, destrucción o demolición de bienes, maquinarias o equipos) es realizada

² Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1100.

con la presencia del representante del Ministerio Público, quien levantará el acta respectiva con indicación de los medios probatorios correspondientes, pudiendo ser medios fílmicos o fotográficos; así como la descripción de las circunstancias que determinaron la aplicación de las acciones de interdicción antes citadas.

Ahora bien, la Autógrafa propone modificar el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1100, con el objeto de que ante la posibilidad de destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos, en el marco de un operativo de interdicción contra la minería ilegal, se otorgue un tratamiento excepcional a la maquinaria, equipo y combustible referidos en el párrafo 5.2³ del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, **a efectos de que estos sean puestos a disposición del Gobierno Regional del lugar donde fueron intervenidos.**

De esta forma, los *“bienes, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, tales como el uso de cargador frontal, retroexcavadora, volquete, compresoras y perforadoras neumáticas, camión cisterna (...)”* serán exceptuados de las acciones de interdicción (específicamente, la destrucción o demolición) y puestos a disposición del gobierno regional del lugar donde fueron intervenidos.

Al respecto, observamos que si la Autógrafa establece que se procede a la destrucción o demolición de bienes destinados a la minería ilegal cuando no resulte viable su decomiso, entonces **¿cómo sería posible ponerlos a disposición de las autoridades competentes?**, más aún, considerando que las operaciones policiales y de DICAPI son de carácter **reservado y confidenciales**, lo cual puede verse afectado por la obligación de coordinar con las autoridades regionales para gestionar el retiro de las maquinarias y/o equipos de la zona de operaciones.

Por otro lado, cabe señalar que en el desarrollo de las operaciones contra la minería ilegal, se localizan maquinarias, equipos y herramientas (art. 6° del Decreto Legislativo N° 1100), procediéndose a las acciones de interdicción: decomiso o destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos, sobre los cuales, por sus características o situación, no resulte viable el decomiso.

Así, estas operaciones policiales y de DICAPI vinculadas a las acciones de interdicción se realizan, en la mayoría de casos, en lugares desde los cuales no es posible realizar el traslado de maquinarias y equipos, por ser de difícil acceso, no contándose con la logística apropiada para dicho fin. Tampoco es posible el ingreso remolques de plataforma (cama baja), ni mucho menos realizar la custodia de dichos bienes, en razón que se expone al personal policial interviniente a posibles ataques por parte de los propietarios o responsables de las actividades mineras.

En ese sentido, la Autógrafa de Ley afecta la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú y de la DICAPI, demandando mayores recursos humanos y logísticos, toda vez que para las operaciones policiales y de DICAPI de interdicción se debería prever personal policial para la **custodia temporal de los bienes**, hasta la respuesta de las autoridades regionales, lo cual implicaría un mayor riesgo para el

³ 5.2 “Los bienes, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, tales como el uso de cargador frontal, retroexcavadora, volquete, compresoras y perforadoras neumáticas, camión cisterna que proveen combustible o agua y otros equipos que sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga estén destinados al mismo fin”.

personal involucrado en la operación debido a la **permanencia en el lugar de los hechos, incluso por días o semanas, al calificarse las operaciones policiales contra la minería ilegal como de “Alto Riesgo”**. Lo anterior, de conformidad a la respectiva apreciación de Inteligencia, prescribiéndose que las operaciones se ejecuten incidiéndose en el factor sorpresa y rapidez en el desplazamiento del personal, de acuerdo al Informe de Riesgo, para una eficaz y eficiente ejecución de las operaciones policiales.

En tal sentido, coordinar con las autoridades regionales implicaría una demora en la ejecución de las operaciones policiales y de DICAPI que puede afectar sus acciones en la lucha contra la minería ilegal.

En vista de todo lo anterior, **se sugiere un texto alternativo eliminando la modificación al numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1100.**

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



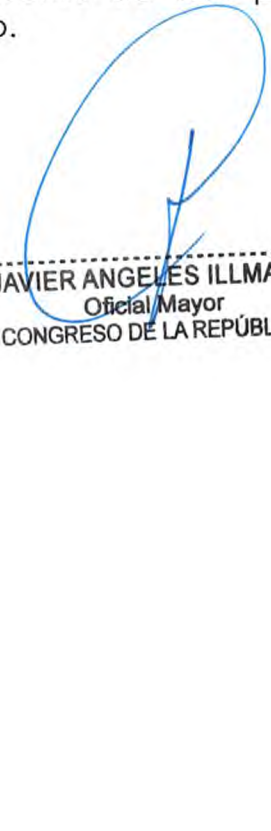
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **junio** de **2023**

Pase a la Comisión de **ENERGÍA Y MINAS**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1100, DECRETO
LEGISLATIVO QUE REGULA LA INTERDICCIÓN DE LA MINERÍA
ILEGAL EN TODA LA REPÚBLICA Y ESTABLECE MEDIDAS
COMPLEMENTARIAS, A FIN DE ASIGNAR BIENES, MAQUINARIA,
EQUIPOS E INSUMOS DECOMISADOS A LOS GOBIERNOS LOCALES
Y GOBIERNOS REGIONALES**

**Artículo único. Modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo 1100,
Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la
República y establece medidas complementarias**

*Se modifican los párrafos 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1100,
Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la
República y establece medidas complementarias, en los siguientes términos:*

“Artículo 7. Acciones de interdicción

*El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General
de Capitanía y Guardacostas (Dicapi), bajo el ámbito de sus competencias,
realizarán, a partir de recibida la relación detallada a que se refiere el
artículo 6 del presente Decreto Legislativo, las acciones de interdicción
siguientes:*

*7.1 Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así
como los utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales
conforme al presente Decreto Legislativo; los que serán puestos a
disposición del Gobierno Nacional.*

*El Gobierno Nacional, a través del Programa Nacional de Bienes
Incautados (Pronabi), asigna en forma temporal, en custodia o en
forma definitiva, los bienes, maquinaria, equipos e insumos
decomisados, considerando el siguiente orden de prioridad:*

- a) A la municipalidad distrital o del centro poblado donde se hayan
realizado las acciones de interdicción.*

- b) *A la municipalidad provincial donde se hayan realizado las acciones de interdicción.*
- c) *Al gobierno regional donde se hayan realizado las acciones de interdicción.*
- d) *A las entidades públicas.*

7.2 *Destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos citados en el artículo 5, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso, a excepción de la maquinaria, equipo y combustible referidos en el párrafo 5.2 del artículo 5, los que son puestos a disposición del gobierno regional del lugar donde fueron intervenidos. [...]”.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Emisión de normativa

El Poder Ejecutivo, dentro de un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, emite la normativa complementaria correspondiente a la aplicación de las modificaciones previstas en esta ley.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los siete días del mes de junio de dos mil veintitrés.*

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

